



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE PATÍA (C)

Auto Interlocutorio No. 116

El Bordo, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Se recibe la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA, propuesta por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de mandataria judicial y en contra del señor FRADER MOSQUERA SÁNCHEZ.

Pues bien, el juzgado procede a la revisión de la demanda, advirtiendo las siguientes falencias:

- 1.** Se omite allegar con la demanda el poder especial conferido por la señora Beatriz Elena Arbelaez Otalvaro a la abogada demandante María Consuelo Botero Ortiz.
- 2.** Revisado el pagaré N° 069186100024066 se advierte que del mismo no es posible establecer la forma de pago ,ni la fecha de vencimiento de la obligación. Dicha situación deberá ser subsanada, de tal forma que se pueda comprobar si el título valor cumple con el requisito de exigibilidad.
- 3.** Así mismo, se advierte que la abogada demandante omite precisar en el acápite de hechos de forma clara, cuál fue el plazo y la forma de pago pactada en relación con las obligaciones contraídas por el demandado y como se configuró el incumplimiento de las mismas, al respecto se limita a manifestar que el valor adeudado “se pagará por periodos y en la forma establecida para los fines del crédito que apruebe el banco”, circunstancia que deberá ser corregida teniendo en cuenta que la información aludida constituye parte fundamental del sustento fáctico de la demanda.
- 4.** En el hecho 13º se señala “el préstamo con interés quedó garantizada por una hipoteca abierta de primer grado y por cuantía indeterminada”, no obstante lo anterior, dentro del presente proceso se pretende la ejecución de dos títulos valores, por lo cual es menester que se precise si ambas obligaciones se encuentran cubiertas por la mencionada hipoteca.
- 5.** Revisadas las pretensiones de la demanda se observa que la apoderada judicial solicita se libre mandamiento de pago por la totalidad de conceptos en una sola pretensión, sin embargo teniendo en cuenta qué se pretende ejecutar dos títulos valores, será menester que la parte demandante formule sus pretensiones de manera separada.

Por lo anterior, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 90 del C. G. del P., el despacho inadmitirá la presente demanda y concederá a la parte actora el término legal de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE PATÍA (C), CAUCA,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días con el objeto de que subsane el defecto anotado, contrario sensu ésta será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



BLANCA CECILIA CASAS CASTILLO